



18/1/2023

G. L. Núm. 3213XXX

Señor
XXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2022, mediante la cual consultan respecto del proceso de salidas de inventario de piezas, repuestos de cristal o metal obsoletos, dañados, vencidos o en mal estado, establecido en el artículo 59 del Decreto Núm.139-98¹, puntualmente sobre los siguientes aspectos:

- 1- ¿Si el valor de realización en la venta de dichos artículos servirá como costo y base para la determinación de los impuestos correspondientes?
- 2- ¿Qué tratamiento contable debe la sociedad dar a la diferencia entre el valor de realización y el costo de adquisición o valor en libro?

Esta Dirección General le informa que, cuando la sociedad XXX enajene los artículos precitados, consistentes en inventario de piezas, repuestos de cristal o metal obsoletos, dañados, vencidos o en mal estado, debe considerar como ingreso para fines del Impuesto sobre la Renta (ISR) el precio de venta efectivamente realizado en el mercado. Para lo cual debe emitir factura con Numero de Comprobante Fiscal (NCF) de los establecidos en el Decreto núm. 254-06, según corresponda, así como, conservar la Declaración Única de Aduana DUA en caso de que se trate de una exportación, así como imágenes fotográficas en las que se pueda constatar el estado de los artículos vendidos y certificación notarial, según el caso.

Respecto a la segunda pregunta sobre el tratamiento contable que la sociedad debe dar a la diferencia entre el precio de venta y el costo de adquisición en sus operaciones ordinarias debe estar definido y realizado atendiendo a lo previsto por las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), según aplique, sin perjuicio del efecto y repercusión que dichas operaciones tengan para fines fiscales de acuerdo con lo dispuesto por la legislación tributaria vigente.

Finalmente, le indicamos que indistintamente del estado y las condiciones de los bienes precedentemente indicados, su venta se encuentra gravada con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), en virtud de las disposiciones del numeral 1) del artículo 335 y siguientes del Código Tributario y del artículo 2 y numeral 1) del artículo 3 del Decreto núm. 293-11.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal
UTC

¹ Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, de fecha 13 de abril del 1998.

